

Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2023

Asunto : **Auto acepta desistimiento de pretensiones**
Radicado : 81001-3333-002-2022-00097-00
Demandante : Daniel Báez Parra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada de la parte demandante a través de memorial¹, manifiesta que **desiste** de las pretensiones de la demanda, en razón del principio de lealtad procesal. Esto, con ocasión de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, proferida por el Consejo de Estado, en la que se unificó el criterio en el sentido que la Ley 50 de 1990 es aplicable a los docentes no afiliados al FOMAG, pero en este caso el demandante sí lo era. Solicita que no se disponga condena en costas, con fundamento en la misma sentencia de unificación mencionada anteriormente, bajo el amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.

1.2. En cuanto al estado en que se encuentra este proceso, se tiene que fue admitida la demanda², y realizada la notificación personal se allegó contestación oportuna por parte del FOMAG, y extemporánea por el Departamento de Arauca. A su vez, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)»

¹ Ítem 25.

² Ítem 08.

2.2. En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado por parte del señor Daniel Báez Parra³ a su apoderada, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, esta se encuentra autorizada para presentar el desistimiento.

2.3. Por otro lado, la parte demandante al momento de presentación del memorial de desistimiento al despacho, corrió traslado del mismo a la parte demandada, sin que esta presentara oposición al desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 316 del CGP dispone que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, en el siguiente caso:

«(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

2.4. Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, pues la misma se realizó antes de proferirse sentencia, y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, y teniendo en cuenta que la entidad no se opuso a la solicitud, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, sin condena en costas.

2.5. De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por DANIEL BÁEZ PARRA contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder conferida.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado EDWARD LIBARDO OSORIO GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.089 y T.P. No. 90.040 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Arauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ Ítem 03, fl. 49-50.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza